

El Síndico Personero del común, queda instruido de la pretension introducida en Caxera de Sevastian Parra, reducida a abastecer este p^o por tres años, que han de principiar el primero del proximo mes, de carne de Carneros, de veinte quartos la Libra, de vaca cho a diez y ocho, y la de Baca, a catorce, vaxo las condiciones siguientes. Que ha de ser por Abasto zerrado, con exclusion de qualquiera otro que durante los tres años se presenten con baja, en poca, o mucha p^{te}, en una, o todas de otras especies; que por la ciudad, se le han de franquear todos los scillares de su Jurisdiccion, pagando quatro Ducados por cada uno, para pasto de sus Ganados: Que las Carnes, han de ser segun el tiempo lo permita, y de desá, la estacion; y que se de prompta providencia para el abasto, y ultimo remate, mediante los acopios; y de retardarse, hade guardarse en libertad para separarse de la contrata: Vaxo es las condiciones y precios, y no en otro, ó por realizar su propuesta.

No ay deida, que este mantenimiento de primera necesidad, obligan toda la atencion y esmero de los Concejos, y Jefes de las Republicas, para que los Pueblos estén sustentados con equidad, y abundancia, al menor, sin que escases que les prive de este beneficio; o estando el sueldo vaxo la capacidad de remedio, se impida el desorden de la codicia, que asegura la menor indagacion de estas especies, o la disparada cautela de los Rematantes, a pretexto de paliadas imposiciones.

La primera condicion, es inadmisibile, respecto a contentarse con Abasto zerrado, por tres años, y por la limitacion que embuelbo, de que durante este